



TEPIC, NAYARIT; A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S para resolver los autos del proceso contencioso administrativo número **JCA/II/0228/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por la Ciudadana ***** en contra del **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**; Integrada la **Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente e Instructor **Doctor Jesús Ramírez de la Torre**, por la **Secretaria de la Sala en Funciones de Magistrada Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles** y **Magistrado Maestro Raymundo García Chávez**; ante la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos Maestra **Aurora Patricia Arreaga Álvarez**; y,

RESULTANDO

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio de amparo directo número ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta Ciudad de Tepic, mismo que en su auxilio, fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, ordenando la formación del expediente auxiliar número ***** , mismo que fue resuelto con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en la que determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la aquí actora, por lo anterior, se procede a resolver en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda. Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, la ciudadana ***** , presentó demanda promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por la **invalidez de los descuentos aplicados en su recibo de nómina de pensión por concepto de aportación al Fondo de Pensiones**, amparados bajo la clave 504.



SEGUNDO. Admisión. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y señaló fecha para la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas, además hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Ley, a las doce horas del día treinta de mayo de dos mil veintidós, misma que se celebró sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales. Por lo que, concluida la audiencia, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia.

QUINTO- Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, este Primera Sala emitió sentencia en este juicio, por la cual, se declaró la invalidez de las retenciones que bajo clave 504 por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, se efectuaron en los recibos de nómina de la parte actora, por lo que tenían que hacer la devolución de las cantidades a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós, y no desde que se pensionó, toda vez que al no haber demandado a partir que tuvo conocimiento de dicho descuento, esto es, a partir del mes de septiembre de dos mil trece, se tuvieron como consentidos los mismos, razón por la cual, solo se condenó a la devolución de dichas aportaciones a partir del treinta de marzo de dos mil veintidós, además se ordenó el desincorporar de la esfera jurídica de la actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la Ley de Pensiones, para que las autoridades demandadas, no le apliquen en el presente ni en el futuro dichos artículos, hasta que no se modifiquen las leyes respectivas.



SEXTO-. Contra dicha sentencia, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, radicado bajo expediente número ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con sede en esta Ciudad de Tepic, mismo que en su auxilio, fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, ordenando la formación del expediente número ***** , mismo que fue resuelto con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en la que determinó que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la aquí actora ***** , contra la sentencia definitiva de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós para los siguientes efectos:

“1.- Dejen sin efecto la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 228/2022 de su índice;”

“2.- Dicten otra en la que, sin perjuicio de reiterar aquello que no fue materia de la concesión, y atentos a las consideraciones de la presente ejecutoria, determinen que las autoridades demandadas en el juicio de origen, tendrán que devolver a la parte actora la totalidad de las cantidades descontadas por concepto de aportaciones al Fondo de Pensiones, efectuadas desde la primera quince de septiembre de dos mil trece, así como las subsecuentes.”

II-. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:

En atención y cumplimiento con la ejecutoria de mérito, se procede a emitir una nueva resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 109, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, **que para los efectos de la presente, se referirá a ella como Ley de Justicia**, 1, 5 fracción II, 27 fracción VI y 37 y 42 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, publicada en fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, **que para los efectos de la presente, se referirá a ella como Ley de Orgánica.**



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, máxime que, del escrito de contestación de demanda, se desprende que las autoridad demandada hizo valer las previstas por los artículos 225 fracción II, en relación con el artículo 224, fracciones VI y VII, de la **Ley de Justicia**, referente a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, por lo que, se realiza dicho estudio antes de entrar al fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la ya citada Ley.

En el caso que nos ocupa, no le asiste la razón a las demandadas al considerar que el plazo de los quince días a que se refiere el numeral 120, primer párrafo de la Ley de Justicia debe computarse a partir de la fecha en que le fue notificado el acto impugnado, ni mucho menos cuando tuvo conocimiento de su primer descuento, puesto que los descuentos, aumentos, disminuciones que tengan que ver con las pensiones de los trabajadores, activos o inactivos, se actualizan día a día por tratarse de obligaciones y derecho de **tracto sucesivo**.

Por lo tanto, mientras se siga generando el descuento o aumento de la cuota pensionaria continúa actualizándose el acto de autoridad y vuelve a generar el derecho subjetivo del particular de accionar y realizar la reclamación respectiva.

Sirve de apoyo la siguiente **Tesis de Jurisprudencial.6o.T. J/50** (10a.) sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, misma que en su rubro y texto establece:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

De la interpretación del criterio transcrito, se tiene que el plazo para reclamar una correcta fijación de la pensión jubilatoria como es el caso que nos ocupa se vuelve imprescriptible, por tratarse de un acto de tracto sucesivo; por tanto, el derecho para demandar el juicio contencioso administrativo se actualiza con cada descuento que se le realiza a la actora a través de su recibo de nómina, máxime que la accionante lo que reclama es la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la porción normativa que sustenta dicho descuento.

De ahí que no se actualice, en la especie, la causa de improcedencia hecha valer por la demandada.

Además, de una revisión oficiosa, no se advierte ninguna otra causa de improcedencia que sea notoria e indudable, por lo que, es procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que en agosto de mil novecientos ochenta y seis, ingresó a laborar en el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que una vez reunidos los requisitos solicitó al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado su jubilación, mismo que le fue otorgada con fecha uno de septiembre de dos mil trece.

Que cada quincena le es abonada su pensión por jubilación, como lo acredita con el recibo de nómina oficial con folio número *****, que se la ha estado haciendo un descuento de la cantidad que aparece con clave 504 por concepto de aportación al fondo de pensiones, que consiste la cantidad quincenal de *****

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la retención o descuento que le hacen a su pensión, identificado como clave 504, concepto de aportación al Fondo de Pensiones, que consiste en un aproximado de ***** para ser destinada al Fondo de Pensiones; al respecto, impugna un recibo de nómina de pensión con número de folio ***** de fecha treinta de marzo dos mil veintidós.



QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación mismos que resultan **fundados** y suficientes para declarar la procedencia de su acción.

Lo anterior, toda vez que efectivamente la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, establece en sus numerales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. *El patrimonio del Fondo se constituye de la siguiente manera:*

I. Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador

II. Con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años; (...).”

“ARTÍCULO 13. *Las aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias. El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

“En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.”

“ARTÍCULO 46. *Los trabajadores que se pensionen conforme a lo dispuesto por esta Ley, aportarán al patrimonio del Fondo, con cargo a sus pensiones, los porcentajes a que se refiere el artículo 11 fracción II de esta Ley, hasta por 30 años.”*

Es decir, los artículos transcritos de la Ley de Pensiones mencionada, establecen que el patrimonio del fondo de pensiones se constituye con las aportaciones de los trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a la Ley, hasta por un periodo de treinta años, las cuales serán enteradas dentro del mismo plazo.

De ello se logra advertir que, los artículos transcritos dan un trato igualitario tanto a los trabajadores en activo como a los pensionados,



no obstante que existen circunstancias sustancialmente diferentes entre un trabajador en servicio y un pensionado. En efecto, se les equipara en las mismas condiciones sin atender que los del primer rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, porque al encontrarse en funciones cuentan con juventud. Los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único el de su pensión, quienes por cierto, efectuaron aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, precisamente para conformar y financiar esa pensión.

Ante el descrito escenario, es preciso explicar que de acuerdo con el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano están facultadas para interpretar los derechos humanos de la manera en que mayor se proteja a las personas; para ello deberán interpretar las leyes de conformidad a la Constitución y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en caso de que no fuera posible llevar a cabo ese ejercicio hermenéutico, en *ultima ratio* se procederá a inaplicar el artículo no conforme a la Ley Suprema. Esto es lo que la jurisprudencia ha llamado control de constitucionalidad -o convencionalidad- *ex officio*.

Resulta sustancialmente orientadora la jurisprudencia número 38/2015 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 186 del Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control *ex officio* fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.”

De igual forma, resulta ilustrativa la jurisprudencia número 4/2016 en materia común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430 del Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

Así, en términos el citado artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario realizar un control difuso de constitucionalidad *ex officio*¹ para efecto de analizar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, entendido como el referente a partir del cual se determina la regularidad o validez de las leyes que integran el ordenamiento jurídico mexicano, o su interpretación, y es a su vez, un catálogo que permite determinar a los jueces si existe una interpretación favorable a la persona o si es necesario inaplicar el dispositivo en examen².

En conexión, es ilustrativa la jurisprudencia número 20/2014, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ Mecanismo que ejercen los jueces del fuero común para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

² Morales Vega, Luisa Gabriela y Campos Serrano, Carolina. *“Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México”*. Editorial Thomson Reuters, México, 2018, p. 40.



publicada en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Dicho control de convencionalidad *ex officio*, no requiere de que las partes aleguen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas aplicadas, sino que se funda en la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; pues constituye una herramienta de los jueces en su labor de juzgar, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes.

Apoya este argumento, la tesis aislada número 6 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1681 del Libro XII,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

septiembre de 2012, Tomo 3, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. PARA QUE LOS JUECES LO EJERZAN, ES INNECESARIO QUE LAS PARTES FORMULEN AGRAVIOS EN LOS QUE PLANTEEN UNA CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Acorde con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que aquél sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ahí que para el ejercicio del control difuso de la Constitución sea intrascendente establecer si la litis elevada a los órganos jurisdiccionales comprende la conformidad de una norma con los derechos humanos contenidos en la Norma Suprema y/o en tratados internacionales de los que México sea parte, pues en estos casos el juzgador no realiza el estudio conducente por el hecho de que forme parte del problema jurídico que le presentan las partes en observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir toda resolución jurisdiccional, sino que la inaplicación de una disposición jurídica por parte de los Jueces del país deriva del contraste que deben realizar entre ésta y los derechos fundamentales, considerando siempre la afectación que produciría la norma en el caso particular sometido a su decisión, ya que están obligados a dejar de lado aquellos ordenamientos inferiores cuando desconozcan el contenido de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Estimar lo contrario, esto es, que sea necesaria la existencia de agravios en los que planteen una controversia sobre derechos fundamentales para que los Jueces nacionales puedan ejercer tal control difuso, implicaría no sólo que esa vía se equipare al control concentrado que corresponde en exclusiva a los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las vías directas -acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto-, sería inaceptable, en tanto se desconocería el esquema de protección constitucional que rige al orden nacional, incorporándose al conflicto seguido entre las partes un aspecto que no les atañe ni fue motivo de su diferendo judicial.”

Es preciso mencionar que en atención a lo contundente y claro de la obligación prevista para los pensionados en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se torna imposible



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

realizar el método de interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales sobre la materia, por lo que, la última opción es **inaplicar los citados artículos que fundamentan las retenciones aplicadas en la pensión de la parte actora.**

Se sostiene que **lo constitucionalmente procedente es inaplicar los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, virtud a que una vez analizados a la luz de un parámetro de control de regularidad constitucional, a partir de un metódico análisis de confrontación hacia con los artículos 1, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25, 26 y 67 del Convenio Numero 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, del que México forma parte, arroja como resultado la contravención a los estándares previstos en dichos preceptos; es decir, los artículos infra-constitucionales referidos no comparten la naturaleza de protección o tutela a derechos humanos, reportando a la parte actora una transgresión en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales precitados. Para mayor ilustración, en la porción que interesa, a continuación se transcriben:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 25:

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 26:

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”

“Artículo 67:

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

[...]"

En mérito de lo reseñado, es que posterior al análisis dentro del parámetro de control de regularidad constitucional llevado a cabo *ex officio*, se hace patente la violación a los estándares constitucionales en materia de derechos humanos, específicamente los relativos a la igualdad, no discriminación y seguridad social; ello es así, puesto que al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Ciertamente, no existe razón jurídica ni práctica para que una persona pensionada continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión para el Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación; es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de la prestación consignada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé la pensión como parte del derecho a la seguridad social.

Luego, el pensionado se ubica en una situación legal diferente frente a los trabajadores en activo porque las cuotas que durante su vida laboralmente activa aporta el trabajador, tienen como objetivo que una vez satisfechos los requisitos legales pueda disfrutar de una pensión o renta para su subsistencia cuando termina en forma definitiva la relación laboral; por lo que al ubicarse en alguna de las hipótesis legales para obtener una pensión, no puede equiparar esa



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

situación jurídica frente a quienes aún se encuentran en el período de aportar las cuotas que les corresponden para en un futuro acceder a ese derecho.

Entonces, no hay razón para que la parte actora ya pensionada, continúe aportando determinada cantidad de dinero de su pensión al Fondo de Pensiones, puesto que ya se encuentra en el supuesto legal para el que fue impuesta tal aportación, es decir, ya tiene la calidad de pensionada y está legalmente facultada para la obtención de esa prestación.

Así, los derechos a la igualdad general y a la no discriminación, previstos en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de igual forma, que a sujetos en condiciones distintas, les den un trato distinto, el que legal y constitucionalmente corresponda a su situación en particular.

Al caso concreto resulta aplicable la jurisprudencia número J/2, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, consultable en la página 2512 del Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; de contenido siguiente:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En mérito de los razonamientos expuestos, lo constitucional y legalmente procedente es **declarar la invalidez de la retención aplicada bajo clave 504, concepto aportación al FONDO DE PENSIONES, contenida en el recibo de nómina de pensión con número de folio*******, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, a nombre de la ciudadana*****; la determinación es que se devuelva a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil trece, fecha en que se le empezó a realizar los descuentos por dicho concepto, por tanto, la devolución de las cantidades descontadas **serán a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil trece** y hasta la fecha en que se de cumplimiento con esta sentencia.

La invalidez debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados a la parte actora bajo clave 504, concepto aportación al FONDO DE PENSIONES, tal como se acreditó en autos, ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de los preceptos respecto de las que aquí se declaró su inaplicación.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inconventionalidad de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46** de la Ley de Pensiones



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por ser violatorios de los derechos humanos contenidos en el tratado Internacional “Convenio sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo”, conocido como Convenio 102, mismo que se encuentra adoptado y ratificado por el Estado Mexicano.

Por tanto, se deberá **inaplicar** dichas porciones normativas a la esfera jurídica de la aquí accionante, ni en el presente ni en el futuro; es decir, que no se reste o retenga monto alguno por concepto de aportación al Fondo de Pensiones.

No obstante que la actora no señaló como autoridades demandadas al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y toda vez que estas dos autoridades tienen entre otras facultades, las de la interpretación y aplicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y al haberse declarado la inaplicabilidad de los artículos ya estudiados, es inconcuso que lo determinado en esta sentencia les atañe y les obliga por tanto, se les vincula a efecto de que realicen los trámites correspondientes para su debido cumplimiento, para lo anterior, sirve de apoyo y aplicabilidad los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 172605
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 57/2007
Página: 144

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*”

Época: Décima Época



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Registro: 2001772
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.(I Región) 3 K (10a.)
Página: 2047

SENTENCIAS EJECUTORIADAS. PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL TIENEN FACULTADES PARA REQUERIR A AUTORIDADES DIVERSAS DE LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, QUE SE ENCUENTREN VINCULADAS A ESOS FALLOS. De la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor. Así, por imperativo constitucional, debe procurarse que la interpretación se haga conforme al principio pro persona, que también se encuentra contenido en el artículo 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en el que se establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial. En estas condiciones, se concluye que el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en los pactos internacionales en forma no limitativa sino enunciativa, ya que no puede circunscribirse al simple significado del vocablo, pues es el continente de un sinnúmero de derechos y obligaciones tanto internos como externos, es decir, inter país y a nivel internacional. Consecuentemente, si se atiende al artículo 17 de la Carta Magna, en el que se consignan, entre otros derechos fundamentales, el relativo a la administración pronta y expedita de justicia, a fin de que se cumplan cabalmente las sentencias ejecutoriadas, se estima que los órganos de control constitucional tienen facultades, no sólo para precisar los alcances de esos fallos, sino también para requerir a autoridades diversas de las señaladas como responsables, que se encuentren vinculadas a éstos, y conseguir su eficaz, completo y pronto acatamiento.



En ese sentido, acorde a la presente sentencia, las autoridades deberán cumplir con los siguientes **efectos**:

- 1.- Desincorporar de la esfera jurídica de la actora lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, párrafo segundo y 46, de la **Ley de Pensiones**; esto es, **para que las autoridades demandadas**, no le apliquen en el presente ni en el futuro dichos artículos, hasta que no se modifiquen las normativas de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener en perjuicio de la promovente y con cargo a su pensión, monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.
- 2.- Para que el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de su Dirección de Administración y Desarrollo de Personal y el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, devuelvan a la actora*****, las cantidades descontadas por concepto de aportación al Fondo de Pensiones bajo la clave 504, a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil trece, así como los subsecuentes que se hubieren hecho hasta la fecha en que se tenga totalmente cumplida la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora*****, acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de las retenciones que bajo la clave 504, por concepto aportación al FONDO DE PENSIONES, se efectuaron en los recibos de nómina de pensión de la actora, en consecuencia se le deberá devolver la cantidad retenida por dicho concepto además de desincorporarla de la esfera jurídica ya estudiada, esto, en los términos de lo dispuesto en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante la **Secretaria de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Doctor Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Sala en funciones de
Magistrada

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado

Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaria Projectista
En funciones de Secretaria de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de juicios de amparo
3. Números de recibos de nómina.
4. Cantidades.